Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20185500976281**

20185500976281

Bogotá, 06/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CALLE 30 NO. 4-25 APARTAMENTO 425
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37320 de 22/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.
(3 7 3 2 0) 22 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 38004 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe de Infracciones de Transporte No 398575 del 15 de diciembre de 2015, impuesto al vehículo de placa WGC-092.

Mediante Resolución No 41914 del 24 de agosto de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, código 556 esto es, *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga"* de la Resolución No 10800 de 2003, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa WGC-092 transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga.

Mediante radicado No 2016-560-081921-2 del 27 de septiembre de 2016 la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 38004 del 10 de agosto de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de carga TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($ 3.221.750).

Mediante radicado No 2017-560-086234-2 del 18 de septiembre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación allegado mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2017.

A través de la Resolución No 56910 del 01 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *INVALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA A LA INVESTIGADA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1437 DE 2011. La suscrita recientemente tiene conocimiento de la existencia del acto administrativo que se recurre, no le fue entregada citación ni menos notificación por aviso de este acto y Opta por proceder a interponer recurso en aras de evitar que el acto administrativo quede en firme con todas las ilegalidades que contiene y que deba acudir a la jurisdicción administrativa.*
2. *ERROR DE HECHO: FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO: SE DESCONOCIÓ PODER OTORGADO Y DESCARGOS PRESENTADOS-OMISION DE NOTIFICACIÓN AL APODERADO*
3. *ERROR FACTICO: POR DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*
4. *INFORME DETALLADO TÉCNICAMENTE QUE DEBE EMITIR EL RNDC SOBRE EL MANIFIESTO DE CARGA EXPEDIDO POR LA EMPRESA INVESTIGADA. Sobre esta solicitud es evidente que la Superintendencia hace un pronunciamiento parcializado, al no solicitarlo escudándose en que la carga de ésta prueba le corresponderla a la investigada, siendo que la Superintendencia como ente de control tiene toda la potestad y está en mejor condición de requerir al RNDC para lo pertinente*
5. *ERROR DE DERECHO POR NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO"*
6. *ERROR DE HECHO: VIOLACION DIRECTA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 9° DEL DECRETO 3366 DE 2003 POR INDEBIDA ADUCCION DE UNA PRUEBA*
7. *EL DECRETO 3366 DE 2003 NO FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE A QUE NO SURTA UNA ETAPA PROBATORIA- DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 51*
8. *VIOLACION A LA JERARQUIA CONSTITUCIONAL -INDEBIDO MARCO NORMATIVO IMPUTACIÓN DE CARGOS VICIADA DE ERROR DE DERECHO*
9. *NULIDAD POR INDEBIDA IMPUTACIÓN - ATIPICIDAD DEL CARGO*
10. *IMPROCEDENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DEL MANIFIESTO ELECTRONICO EN LOS TERMINOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN 377 DE 2013.*
11. *En consecuencia, al darse los presupuestos facticos donde se evidencia en la información registrada en el RNDC, que la investigada por la fuerza de los hechos no expidió ningún manifiesto y por ende no debía subirse a la plataforma, es procedente que se exonere de responsabilidad a la investigada y se proceda al cierre y archivo definitivo de la investigación.*
12. *Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho, revocar la decisión de fallo en contra de a investigada y por consiguiente se ordene El CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO de la Investigación derivada del asunto de la referencia, exonerando a la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A. de los cargos presentados y ordenando REVOCAR la Resolución 38004 del 10 de agosto de 2017.*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.[1]

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 19 de febrero de 2012. Radicación No.: 50001233100019970609301 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"[2].

Y precisó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*"[3] .

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4], también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "*Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.*

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, procede este despacho a realizar un análisis jurídico de fondo de la presente investigación y se observa que la policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 398575 del 15 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa WGC-092 en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

De la invalidez de la notificación, falsa motivacion y error de hecho, por desconocer el poder otorgado y omitir la notificación al apoderado como lo señala el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011 es de recordar que dentro de la redacción del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se hace la aclaracion que la Resolucion No 38004 del 10 de agosto de 2017 fue notificado al representante legal de la empresa investigada conforme a la direccion del Registro Mercantil, no obstante, la indicación recae en el representante legal Ó apoderado, y que para el caso que nos ocupa no invalida las actuaciones procesales sobre a notificación del acto; además se advierte que el articulo 72 de la Ley ibidem, establece que:

[2]Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.
[3]Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32 800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio
[4]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Diaz. expediente No. 05001-3103-001-2002

*"**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales**."* (subrayado y negriila fuera de texto) Así las cosas, se evidencia que el investigado conoció a plenitud la presente investigación, en cuanto ejerció su derecho legítimo de contradicción y presentó los recursos legales de que trata el mencionado artículo dentro de los términos legales.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, al respecto se hace necesario señalar lo establecido el artículo 7 de la Resolución 377 de 2013 proferida por el Ministerio de Transporte señala:

*"Artículo 7: Una vez realizada la **expedición** del manifiesto de carga a través el Registro Nacional de Despachos de Carga en la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/ o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación, en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente."* (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Según la información registrada por el agente de policía, en el caso que nos ocupa el conductor del vehículo prestaba el servicio de transporte sin el correspondiente manifiesto de carga ya que el mismo se registró en el RNDC, posterior a la imposición del IUIT No 398575 del 15 de diciembre de 2015.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 52 (VIGENTE) del Decreto 3366 de 2003, el manifiesto de carga tiene la vocación de ser un documento que soporta la operación de los equipos, tal como lo prevé el artículo 52, numeral 6, así:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
(...)
4. Transporte público terrestre automotor de carga
4.1. Manifiesto de Carga.
4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con el Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015, define:

***"Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*• **Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.** (...)*

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.
(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

***Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.** El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

Parágrafo 1. *El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.*

(Decreto 173 de 2001, articulo 28, modificado por el Decreto 1842 de 2007, artículo 4).
Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Frente a lo expuesto por el recurrente, se hace necesario señalar lo establecido en la Resolución No 0000377 del 15 de febrero del 2013, del Ministerio de Transporte lo siguiente:

"Inciso 2 del artículo 9: (...) ***Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/ donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema.*** *(...)*

Parágrafo 1 del artículo 10: En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ***por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga****, podrá:*

(...)
b. Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa ***se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento****.*

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ***tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto,*** *ingresando en la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/". (...)*

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, ***las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga*** *a través de la página de internet http://rndc.mintransporte. gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para el caso expuesto es necesario señalar que el acto administrativo por el cual se inició investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en la prueba que reposa en el expediente como lo es el Informe de Infracciones de Transporte No 398575 del 15 de diciembre de 2015; en dicha prueba se evidencia que el vehículo de placas WGC-092, el dia 15 de diciembre de 2015 se encontraba prestando el servicio de transporte de carga sin el correspondiente manifiesto de carga el tal como lo señala el agente de policía en la casilla 16 de observaciones.

En esos términos, del Informe de Infracciones de Transporte tiene valor probatorio, ya que es claro que de él desprenden unos hechos tales como: fecha y lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo, y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Referente a la tacha de falsedad del IUIT propuesta dentro de la presente actuación administrativa, se le advierte al recurrente que, esta figura se encuentra regulada por los artículos 269 a 271 del Código General del Proceso y que es aplicable solamente dentro de los procesos judiciales y no en sede administrativa, para lo cual el ordenamiento jurídico ha diseñado el procedimiento, etapas y actuaciones que proceden para cada caso, encontrándonos en el sub lite se ha aplicado el procedimiento contenido en el Decreto 3366 de 2003, la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, no procede lo solicitado por el recurrente.

Manifiesta el recurrente que se omitió correr traslado para alegar de conclusión, al respecto se advierte que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello, se aclara al recurrente en razón al argumento invocado, que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Lo anterior con el fin de precisar al recurrente varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad especifica de transporte existente; (ii) el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la mencionada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el mencionado Informe de Infracciones al Transporte; (iv) se evidencia que la empresa presentó escrito de descargos dentro del término legal. v) Finalmente las pruebas fueron debidamente valoradas por la delegada decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido. lo que no implica que se vulnere el debido proceso ni el articulo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Relacionado con las facultades para la graduación de la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente,

igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que, por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"*Articulo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio do transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad." (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes a las empresas de transporte que presten el servicio sin cumplir los requisitos exigidos y sin la seguridad debida a los usuarios, es decir, ésta Entidad tiene la facultad legal de aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Frente al supuesto desconocimiento de los principios del derecho administrativo sancionador que alega el recurrente, se advierte que la primera instancia analizó todo el material probatorio obrante en el plenario como es el IUIT No 398575 del 15 de diciembre de 2015.

De las pruebas solicitadas como el informe emitido por el RNDC, no resulta útil para desvirtuar el cargo endilgado, toda vez que de acuerdo a las observaciones plasmadas en la casilla 16 del IUIT, se evidencia que la empresa no hace el correspondiente registro completo de los manifiestos de carga que expedido tal como lo ordena la Resolución 377 de 2013; del testimonio del propietario del vehículo y el representante legal de la empresa resulta un desgaste procesal inocuo por cuanto no aporta elementos adicionales a la presente investigación, lo anterior no implica que haya indebida valoración probatoria ni transgresión al debido proceso por parte de esta Entidad.

Desde el punto de vista objetivo las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

En cuanto a la duda a favor del administrado que invoca el recurrente, es necesario establecer que la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte, por tanto, la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros

dentro de la prestación del servicio de transporte o en su buena fe, toda vez que si la empresa demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado" toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (...)".

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obra como prueba el Informe de infracciones de transporte No 398575 del 15 de diciembre de 2015 que constituye evidencia para adelantar esta investigación, y no genera duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

Es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso, el cual entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó[5]:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

Así mismo, es de aclarar que el investigado conoció a plenitud la presente investigación, en cuanto ejerció su derecho legítimo de contradicción y presentó los recursos legales de que trata el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

[5]Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

En ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. - El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la

facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigua: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso"

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución No 38004 del 10 de agosto de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 56910 del 01 de noviembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 38004 del 10 de agosto de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 38004 del 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1, con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($ 3.221.750), con las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de

Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802023920-1, en la VIA 40 No 73-290 OF 502 en BARRANQUILLA - ATLANTICO, a la APODERADA en la CALLE 30 4 – 25 APTO 425 en BOGOTÁ D.C.; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los - 37320 22 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García - Contratista

TRAFICO Y LOGISTICA S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	NIT 802023920 - 1

Registro Mercantil

Numero de Matricula	371108
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180327
Fecha de Matricula	20040422
Fecha de Vigencia	20240420
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	75
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Comercial	3606531
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Fiscal	3606531
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500936331

20185500936331

Bogotá, 24/08/2018

Señor
Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CALLE 30 NO. 4-25 APARTAMENTO 425
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37320 de 22/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\24-08-2018\JURIDICA\CITAT 37311.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500940431

20185500940431

Bogotá, 28/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA SA
VIA 40 No 73-290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37320 de 22/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación. para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 37312.odt

4-72 Servicio Nacional NIT 900.06... DG 25 G 95 ... Línea Nal. 01...

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA007908285CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO TRAFICO Y LOGISTICA S.A.

Dirección: CALLE 30 NO. 4-25 APARTAMENTO 425

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110311284

Fecha Pre-Admisión:
07/09/2018 15:46:04

Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 No Reside
- 1 2 Desconocido
- 1 2 Rehusado
- 1 2 Cerrado
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Fuerza Mayor
- 1 2 No Existe Número
- 1 2 No Reclamado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Apartado Clausurado

Fecha: 8 SEP 2018 | DIA | MES | AÑO | R | D

Nombre del distribuidor: JORGE A. REYES C.

C.C. 80.365.475

Centro de Distribución:

Observaciones: se traslada a Ed. Emilia 3

Fecha 2: DIA | MES | AÑO | R | D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: